

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la redaccion casa de los Sres. Viuda é Hijos de Mídon á 10 rs. al año, 60 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Largo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Léan. 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Madrid 24 de Setiembre de 1862.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á los Gobernadores de las provincias.

SS. MM. y AA. continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar, Berenguela y Doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Sevilla 20 de Setiembre de 1862 á las diez y treinta y cinco minutos de la noche.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

SS. MM. han oído hoy misa de Pontifical en la Santa Iglesia Metropolitana.—A las dos hubo besamanos general en los Reales Alcázares.—A las cuatro asistieron SS. MM. y AA. á una corrida de toros, y por la noche recorrieron en carrueta abierta y á pié las calles de la ciudad con objeto de ver los edificios y casas que se hallan ricamente iluminados.—La presencia de los Reyes ha excitado en todas partes el mas ardiente entusiasmo, y los vítores y aclamaciones se sucedían sin interrupción.—Las demostraciones de alegría de estos habitantes son cada vez mayores.

Sevilla 21 de Setiembre de 1862 á las diez y treinta y cinco minutos de la noche.—SS. MM. y AA. se han dignado visitar esta tarde la Universidad literaria, el Museo de Pinturas, la Escuela industrial y el Beaterio de la Santísima Trinidad, pre-

senciando á las seis y media un espectáculo de danzas nacionales en la plaza de la Infanta Isabel. Mas de 100.000 personas allí reunidas victorearon con gran entusiasmo durante la función á SS. MM. y AA.

Del Gobierno de Provincia.

Núm. 352.

En el pueblo de Pipiella perteneciente al Ayuntamiento de Castrocontrigo, se hallan depositadas dos reses vacunas cuyas señas se espresan á continuación, que se encontraron en el camino que conduce por La Bañeza á la provincia de Zamora y pueblos de la Carballeda Y no habiéndose presentado desde el día 14 del corriente persona alguna á recogerlas se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia del dueño de dichas reses. León 24 de Setiembre de 1862.—Genaro Alas.

Señas de las reses.

Un buey de 5 años, castaño, rozada la oreja izquierda y la derecha despuntada.

Una vaca de 8 á 10 años, castaña, con la oreja derecha rozada ó abierta por medio de una cortadura.

Cuenta núm. 229.—Día 17 de Agosto.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio del año 1860, se llama á examen para proveer la plaza de Auxiliar de la Sección de Estadística de la provincia de Murcia, que ha resultado vacante y se halla dotada con el sueldo de 5.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas con la partida de bautismo y certificación de buena conducta, y escritas de su propia letra, dentro del mes, á

contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio de la misma publicación deberán hallarse en Madrid, según lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio de aquel año é instrucción de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del reglamento de 12 de Junio.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comisión de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio dentro del mes y medio de la publicación en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21.º Los exámenes para las plazas de Auxiliares de las Secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes:

- Escritura.
- Gramática Castellana.
- Aritmética y nociones de geometría.
- Nociones de geografía.
- Formación de estados.
- Extracción de expedientes.

22.º Para que se forme juicio de la expedición que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres días á las órdenes del Secretario de la Comisión, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinión que hubiere formado.

29.º El Secretario de la Comisión anunciará al público por medio de la Gaceta y de un cuadro que se fijará en la portería de la comisión el día en que hayan de comenzar los ejercicios.

39.º Para ser admitido á examen se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener la edad de 18 á 40 años.

44.º Todo el que solicitare ingresar en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instrucción de 21 de Octubre.

20.º El Secretario de la Comisión central dará ocupación en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reúnan los requisitos expresados en el artículo 39 del reglamento; y después de los tres días de ocupación y trabajo que señala el art. 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicación.

22.º El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría, procederá á los demás ejercicios, que consistirán:

1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado en la Secretaría habrá dictado durante quince minutos á todos los aspirantes reunidos:

2.º En la contestación en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se espresan en el art. 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

Quince de gramática castellana.
Diez de aritmética.
Cinco de nociones de geometría.
Diez de nociones de geografía.

3.º En la formación de un estado. En el término de un día.
Y 4.º En el extracto de un expediente. En el término de una hora y media.

Para este ejercicio la Secretaría facilitará también á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará, con destino á la Presidencia, una relación de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

27.º Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos, bajo el

correspondiente recibo, si los reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 31 del reglamento.

Madrid 14 de Agosto de 1862.
—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

Gaceta núm. 233.—Día 25 de Agosto.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio del año 1860 se llama á examen para proveer una plaza de Auxiliar de Sección de Estadística de provincia que ha resultado vacante y se halla dotada con el sueldo de 5.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas con la partida de bautismo y certificación de buena conducta y escritos de su propia letra dentro del mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta* y á fines y medio de la misma publicación deberán haberse en Madrid, según lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio de aquel año ó instrucción de 21 de Octubre siguiente, en los artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del reglamento de 12 de Junio.

9.º Los aspirantes dirigirá solicitud escrita de su puño y letra por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comisión de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicación en la *Gaceta* deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las plazas de Auxiliares de las Secciones de provincias versarán sobre las materias siguientes:

Escritura.
Gramática Castellana.
Aritmética y nociones de geometría.
Nociones de geografía.
Formación de estados.
Extracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedición que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajaran durante tres días á las órdenes del Secretario de la Comisión, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinión que hubiere formado.

29. El Secretario de la Comisión anunciará al público por medio de la *Gaceta* y de un cuadro que se fija en la portería de la Comisión el día en que hayan de comenzar los ejercicios.

30. Para ser admitido á examen se necesitan:

1.º Ser español.
2.º Tener la edad de 18 á 40 años.
3.º Todo el que solicite ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los títulos extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instrucción de 21 de Octubre.

20. El Secretario de la Comisión central dará ocupación en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reúnan los requisitos expresados en el art. 30 del reglamento y después de los tres días de ocupación y trabajo que señala el art. 22 consignará en cada expediente individual el

concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicación.

22. El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría, procederá á los demás ejercicios que consistan:

1.º En escribir á la vez en trozo de lectura que un empleado de la Secretaría habrá dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos.

2.º En la contestación en 20 minutos á cuatro preguntas hechas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se expresan en el art. 31 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

Quince de gramática castellana.
Diez de aritmética.
Cinco de nociones de geometría.
Diez de nociones de geografía.
3.º En la formación de un estado.
Y 4.º En el extracto de hora y media de un expediente.

Para este ejercicio la Secretaría facilitará también á los interesados los antecedentes que sean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará, con destino á la Presidencia, una relación de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias, les serán devueltos bajo el correspondiente recibo si los reclamase con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el artículo 31 del reglamento.

Madrid 19 de Agosto de 1862.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

Gaceta núm. 263.—Día 19 de Setiembre.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo contratarse la adquisición de las primeras materias que la Administración militar necesita para el suministro del pan y pienso á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en el distrito militar de Castilla la Vieja durante un año, que comenzará á contarse desde 1.º de Octubre próximo se convoca por el presente á una pública y formal licitación, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea, teniendo lugar en las estradas de esta Dirección general y en las de la Intendencia del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á las doce del día 7 de Octubre próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 ó instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que á continuación se estampará en concepto de que no podrá comprenderse más que un solo artículo en cada proposición. El pliego general de condiciones, con el cuadro de la cantidad, clase y circunstancias que de cada artículo se contrata, estarán de manifiesto, así como los precios límites respectivos, en las Secretarías de dichas dependencias con la oportuna anticipación.

2.ª A las proposiciones indicadas deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el documento que justifique haber hecho depósito en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias respectivas del valor de la duodécima parte de la cantidad total del artículo á que la proposición se contraiga. Dicho depósito podrá ser en metálico, ó en su defecto y con arreglo á las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y de ferro-carriles admisibles, según el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal. Como equivalencia de la referida duodécima parte; y para solo el efecto del citado depósito, se establecen prudencialmente los tipos siguientes:

Para el trigo 41.000 rs. va.
Para la harina 83.000.
Para la cebada 149.000.
Para la paja 43.000.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, expresándose precisamente en la cubierta del pliego el distrito y artículo á que se refiera, de los cuatro que quedan designados. Principiado el acto, no podrán admitirse más proposiciones, ni tampoco retirarse las presentadas. Dada la hora de empezar la subasta, se principiará á redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados que se hubieren presentado para cada artículo. En seguida se irán abriendo y leyendo uno á uno los relativos al trigo, inscribiendo por el mismo orden su contenido en el acta, sin permitirse discusión ni admitirse las proposiciones que sean superiores á los precios límites fijados, ó que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito y demás reglas establecidas en el modelo, y declarándose solo aceptada la que resulte más ventajosa. Luego se practicará lo mismo con los pliegos que se refieren á la harina, continuándose sucesivamente iguales operaciones con los que se contraigan á la cebada y á la paja.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas para cada especie dos ó más iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí por espacio de media hora, siéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del artículo. Cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada la proposición que haya resultado más ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entraren en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida.

5.ª Cuando la proposición más beneficiosa obtenida en la capital

del distrito para cualquiera de los artículos que se contratan fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Dirección general, se verificará nueva licitación en esta corte, en los mismos estrados de la referida Dirección, el día y hora que se señalará con la anticipación debida, en la cual solo podrán tomar parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, haciéndose la adjudicación del servicio en favor de la que resulte más ventajosa ó por la suerte, conforme á lo establecido en la regla 1.ª que antecede.

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor principiará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no llegareza aquel la Real aprobación.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate en concepto de que la falta de concurrencia á la subasta del autor de una proposición ó de su apoderado no será obstáculo para aceptarla en todas sus consecuencias si apareciese la más ventajosa.

Formulario de las proposiciones.

D. N. N., vecind de...., residente en.... calle...., núm...., enterado del pliego de condiciones establecidas para contratar la adquisición de las primeras materias que la Administración militar necesita con destino al suministro del pan y pienso del distrito militar de.... y con presencia de las reglas para la celebración de la subasta de dicho servicio en el año, á contar desde 1.º de Octubre de 1862 á fin de Setiembre de 1863, consignadas que fueron en el anuncio de la Dirección general del cuerpo administrativo del ejército, fecha 17 de Setiembre último, así como de las demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la licitación, se comprometo á facilitar:

(Tratándose de trigos.)

Cada quintal de trigo de (tal) clase, á.... rs.... cénts.

Cada quintal de idem de (tal) clase, á.... rs.... cénts.

(Tratándose de harinas.)

Cada quintal de harina de 1.ª clase, á.... rs.... cénts.

Cada quintal de idem de 2.ª clase, á.... rs.... cénts.

Cada quintal de idem de 3.ª clase, á.... rs.... cénts.

(Tratándose de cebada.)

Cada quintal de cebada de 1.ª clase, á.... rs.... cénts.

(Tratándose de paja.)

Cada quintal de paja, á... rs... cént.

Y para que sea válida esta posesion acompañe adjunto el documento que acredita labor hecho el depósito determinado en dicho anuncio.

(Fecha y firma.)

Madrid 17 de Setiembre de 1862.
=El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

Ord. núm. 258. Año 15 de Setiembre.
CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primero y única instancia pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, y en su nombre el Licenciado Don Manuel Cortina, sustituido por el Licenciado D. Carlos Espinosa, demandante; y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 14 de Octubre de 1859, confirmatoria de la providencia del Gobernador de la provincia de Alabaete, dictada en 1.º de Junio del mismo año, en que se dispuso que la citada empresa abonara á Jerónimo Grande Jimenez 9,435 reales por el terreno que le había ocupado, y á D. Juan García Gonzalez por el mismo concepto 16,184, dejándole á salvo su derecho para repetir contra D. José de Salamanca, si hubiere méritos para ello, según el contrato que en la cesion del ferro-carril hubiera mediado.

Visto:

Visto el expediente de Jerónimo Grande Jimenez, del que resulta que en 8 de Marzo de 1858 presentó un escrito al Gobernador, manifestando que en el término de Roda y sitio llamado de los Terreros poseía una tierra cebadal que la atravesaba el ferro-carril del Mediderráneo, por cuya expropiacion, en la parte que la ocupaba, fué indemnizado por el concesionario D. José de Salamanca, que con posterioridad la em-

presa que adquirió esta via le despojó de cierto terreno para una zanja y algunas arrobos de tierra magnesiana con motivo de la apertura de una cuneta y servidumbre, y pidió en su consecuencia la correspondiente indemnizacion:

Visto el informe de la empresa, de 9 de Febrero de 1859, expresando que había ocupado 243 varas superficiales, cuyo importe estaba pronto á satisfacer, pero que resistia hacerlo del de la tierra magnesiana, tanto porque Grande Jimenez se había obligado por escritura pública otorgada en 2 de Julio de 1855 á responder de cualquiera reclamacion acerca de los referidos terrenos á causa de habérselos indemnizado D. José de Salamanca con la cantidad de 24,000 rs., cuanto por conceptuarse exenta de ese pago en virtud de la ley de 14 de Noviembre de 1855 en su título 1.º, párrafo tercero, que declaraba aplicables á los ferro-carriles las disposiciones relativas á carreteras, en las que se marcaba la zona de servidumbres impuestas á las heredades contiguas:

Visto el certificado que Grande Jimenez presentó, expedido en 24 de Noviembre de 1858 por D. José Talavera Cano y D. Juan Antonio Talavera y Belmonte, agrimensores y peritos nombrados, el primero por D. Juan de Avila, Ayudante de la empresa del ferro-carril, y el segundo por Grande, quienes midieron 243 varas, y calcularon la tierra magnesiana en 37,743 arrobos valuada en 9,435 rs.; y pidió que la empresa le abonase el importe de la liquidacion, más el 3 por 100 del mismo:

Visto el expediente de Juan García Gonzalez, instruido en virtud de reclamacion para que la empresa le indemnizase de 436 varas cuadradas de terreno magnesiano de su propiedad, que ocupaba una cuneta abierta á lo largo de la via, y un carril de servidumbre producido por la misma:

Visto el certificado expedido por los peritos anteriormente mencionados y elegidos de la misma manera, quienes midieron 417 varas, calculando en 64,739 arrobos de tierra magnesiana las comprendidas en ellas, y su importe en reales vellón 16,184, y en su virtud García Gonzalez solicitó que se le abonase esta suma:

Visto el informe de la em-

presa, en que reiteró la contestacion que había dado en el expediente de Grande Jimenez:

Vista otra solicitud de García Gonzalez, expresando que la indemnizacion que solicitaba no era por el terreno ocupado en la via y paseos del ferro-carril en tiempo de Salamanca, puesto que este había pagado su importe, sino por el de la cuneta y servidumbre abiertas por la empresa en Marzo de 1857:

Vista la escritura de 2 de Julio de 1855, otorgada por García Gonzalez con otros de una parte, y D. José de Salamanca de la otra, en que convinieron que éste, en indemnizacion de los mencionados terrenos vegetal y magnesiano que entonces ocupaba la via y sus paseos, les abonaria 24,000 reales: que á su vez García y consortes se obligaban á responder y satisfacer cualquiera reclamacion que pudiera hacerse acerca de los mismos terrenos magnesianos, en todo lo que comprendia la jurisdiccion de Roda, y que asimismo si el empresario necesitaba tomar algun terreno para ensacar los edificios de la estacion y muelle de embarque, podia verificarlo, quedando libre de toda indemnizacion; habiendo en su virtud recibido García y consortes de poseer de Salamanca los expresados 24,000 rs.:

Vista la providencia del Gobernador, de 1.º de Junio del citado año de 1859, en la que determinó que la empresa abonase á Juan García Gonzalez los 16,184 rs., dejando á salvo el derecho de aquella para repetir contra D. José de Salamanca; si hubiese méritos para ello, según el contrato que en la cesion del ferro-carril hubiera mediado, é igualmente se dispuso que esta resolucion fuese aplicable á Jerónimo Grande Jimenez, á quien se le abonasen 9,435 rs. por los terrenos de que fué expropiado:

Vista la comunicacion que la empresa pasó al Gobernador, manifestando que creia bastantes sus derechos y se disponia á reclamar al Gobierno; en virtud de lo cual aquella Autoridad en 2 de Setiembre acordó que se llevase este asunto como contencioso al Consejo de provincia:

Vistas la relacion que la empresa dirigió al Ministerio de la Gobernacion para que se declarasen nulos los citados expedientes y la Real orden de 14 de Octubre siguiente, expedi-

por el mismo, desestimando la instancia y aprobando la providencia gubernativa:

Vista la consulta del Gobernador al propio Ministerio relativa á si había de continuar las diligencias para hacer efectivas las sumas correspondientes á las indemnizaciones contra la empresa, á causa de haberse esta dirigido al Consejo de Estado creyéndose lastimada en sus derechos, la cual fué resuelta por Real orden de 9 de Diciembre del referido año, disponiendo que se siguieran los procedimientos hasta que se consignara su importe en la Caja de Depósitos, donde permaneceria ínterin recayese sentencia definitiva de los Tribunales acerca de la cuestion de derecho entre los terratenientes y la empresa:

Visto el escrito de Jerónimo Grande Jimenez y la viuda de Juan García Gonzalez, pidiendo al Gobernador que se les entregasen las cantidades que debian hallarse depositadas conforme á la Real orden anterior; el cual elevado á dicho Ministerio, recayó Real orden en 5 de Marzo de 1860 resolviendo que no era de su competencia, y que ante los Tribunales podrian presentar la demanda que creyesen convenientes; habiéndose por último mandado por otra Real orden de 23 de Julio del mismo año, que se suspendiesen los efectos de la de 14 de Octubre de 1859:

Vista la demanda presentada en 30 de Diciembre de este último año ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Cortina, á nombre de la citada empresa, pidiendo que se deje sin efecto la Real orden de 14 de Octubre anterior; que se declare nulo el expediente instruido, y que el conocimiento de las reclamaciones formuladas contra la compañía por Juan García y Jerónimo Grande corresponden á la jurisdiccion ordinaria, ante la cual podrán estos utilizar las acciones de que se crean asistidos; y pretendiendo por un otroci que para el caso de que el Consejo estime que la compañía haya de acudir en cumplimiento de lo preceptuado por el Gobernador en 2 de Setiembre, al Consejo de aquella provincia, se declare la incompetencia del Consejo provincial, sin que le pare perjuicio la interposicion de la actual demanda:

Visto el escrito de contesta-

cion de mi Fiscal, con solicitud de que se absuelva a la Administracion de dicha demanda:

Vistos los de réplica y dúplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vistos el del Licenciado don Carlos Espinosa, sustituyendo al Licenciado Cortina, y la providencia de la Sección de lo Contencioso en la que le hubo por parte en el estado del pleito:

Vista la ley de expropiacion forzosa, por causa de utilidad pública, de 17 de Julio de 1836:

Vista la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, y el núm. 4.º de su artículo 6.º:

Vista la instrucción de 10 de Octubre del mismo año para promover y ejecutar las obras públicas, y su art. 31 que dice: «Las indemnizaciones y el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de la expresada clase de obras solo podrán solicitarse ante el Jefe político respectivo, el cual dispondrá que tengan cumplido efecto a la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, ó procurando avenirlos cuando medie alguna diferencia y si no pudiendo conseguirlo se hiciesen tales asuntos contenciosos, los decidirá el Consejo provincial segun sus atribuciones, con inhibición de cualesquiera otras Autoridades judiciales ó administrativas.»

Visto el Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento en 27 de Julio de 1853, que contiene el reglamento para la ejecución de la ley en Enajenacion forzosa y sus artículos 25 y 26, que dicen: «Cuando se falte á las disposiciones contenidas en la ley de 17 de Julio de 1836, Reales decretos y este reglamento, podrán las partes intentar la vía contenciosa ante el Consejo Real contra la decision gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecución de las obras públicas provinciales ó municipales, declaradas ya de utilidad pública. Si la tasacion contiene faltas contrarias á lo dispuesto en el art. 9.º de este reglamento ó otras que minoran el valor que los dueños atribuyen á su propiedad, podrán los mismos reclamar de

la operacion, por la vía gubernativa, hasta obtener la decision del Gobierno, y contra esta entablar la correspondiente demanda por la vía contencioso-administrativa:

Visto el Real decreto de 28 de Enero de 1847, por el cual se creó el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas (hoy de Fomento):

Visto el Real decreto de 5 de Febrero del mismo año que fijó las atribuciones de dicho Ministerio, asignándole las obras públicas y su art. 2.º que dice: «Los Jefes políticos, Universidades y demás Corporaciones y Autoridades, que para el despacho de los negocios relativos á estos diversos ramos de la administración pública dependian hasta ahora del Ministerio de la Gobernacion de la Península, subordinados en lo sucesivo al nuevamente creado de Comercio, Instrucción y Obras públicas, serán otras tantas dependencias suyas, en todo lo que tenga relacion con el objeto de sus funciones y en tal concepto le dirigirán la correspondencia oficial, los expedientes y despachos relativos á los ramos aquí designados.»

Considerando que este asunto fué seguido y resuelto, segun su naturaleza lo requeria, en el Gobierno civil de Albacete, como dependencia del Ministerio de Fomento:

Considerando que en el supuesto de que la empresa no debiera acudir á la vía contenciosa ante el Consejo provincial contra lo resuelto por el Gobernador en 1.º de Junio, conforme á la ley de 2 de Abril de 1845 ó instrucción de 10 de Octubre del mismo año, y si al Gobierno, creyéndose en el caso de las disposiciones del reglamento de 27 de Julio de 1853, debió hacerlo por el Ministerio de Fomento y no por el de la Gobernacion, siendo por lo mismo ineficaces las resoluciones dictadas por este:

Considerando que en el actual estado del negocio nada se puede resolver, ni sobre los puntos principales de la demanda, ni sobre lo pedido en el otro sí, contra la doctrina sentada al final del anterior párrafo:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Manuel

de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, el Marqués de Geroña, D. Modesto Lafuente, Don Eugenio Moreno Lopez y Don José del Villar y Saicedo,

Vengo en dejar sin efecto las Reales órdenes de 14 de Octubre de 1859, 9 de Diciembre del mismo año, 5 de Marzo y 23 de Julio de 1860, repitiendo las cosas al estado que tenian cuando la empresa dirigió su primera reclamacion al Ministerio de la Gobernacion. Se declara no haber lugar á resolver sobre las demas cuestiones del pleito, pudiendo las partes usar de su derecho donde y cómo correspondiere.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion:—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 6 de Setiembre de 1862.—Juan Sunyé.

De los Ayuntamientos.

Alcaldia constitucional de Alvarez.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda rectificar con el posible acierto el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1863, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros que posean bienes á ella sujetos en término de este municipio presenten sus relaciones exactas en la Secretaría del mismo en el término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia pues transcurri los sin verificarlo no serán oidas sus reclamaciones y la Junta valorará prudencialmente por los datos que adquiera. Alvarez y Setiembre 20 de 1862.—El Alcalde, Francisco Feliz.

Alcaldia constitucional de El Burgo.

Rectificado el amillaramiento del municipio por la Junta pericial, se espone al público por término de diez dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia dentro del dicho plazo se oirá de agravios á todo el contribuyente que reclame con justicia, bien entendido, que transcurrido el término señalado no se oirá á ninguno, por quejas que eleven á la Administracion de Hacienda pública, pues á fin de evitarlas se hace pública por este medio y el de los edictos que se fijarán en los respectivos pueblos del municipio. El Burgo 2 de Setiembre de 1862.—El Alcalde constitucional, Felipe Feliz.

De las Oficinas de Desamortizacion.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LEON.

Habiendo satisfecho en esta Administracion D. José y Don Manuel Regueiro vecinos de Santa Maria de Monan el importe del arriendo del canto y vocin de las Catedrales de esta capital y Astorga respectivo al año corriente de mil ochocientos sesenta y dos, los deudores de dichas pensiones satisfarán con puntualidad á aquellos sus respectivos contingentes, teniendo entendido que quedan subrogados en los mismos los derechos de la Hacienda pública para proceder contra los morosos, y que esta Administracion les prestará los auxilios que para la cobranza necesitan: siendo pues tan nimias las cantidades que se devengan por las citadas pensiones, y por consiguiente mas sensibles los medios coercitivos, y á fin de que por ningun pagador se oponga resistencia, se hace saber al público para que nadie alegue ignorancia, esperando que los Alcaldes constitucionales y Pedaneos de los pueblos harán cuanto esté de su parte para que llegue á noticia de los deudores y se realice la cobranza.

Leon 24 de Setiembre de 1862.—P. S., Maximino Perez Veia.